

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN VICENTE APONTE MARTÍNEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo dos mil veinte (2020)

Para efectos de realizar la **AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el art. 42 del C.P.T. y S.S., señálese la hora de **las dos y cincuenta de la tarde (2:50 p.m.) del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).**

Audiencia que se surtirá de manera virtual, para lo cual se le solicita a los apoderados de las partes que **dos (2) días antes de la celebración de la misma**, alleguen en archivo PDF al correo electrónico des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a la audiencia, acompañado de los documentos antes enunciados.

Así mismo, se deja constancia que los siguientes son los datos que aparecen en el expediente y en caso de no ser los mismos, deberán informarlo en la forma antes anotada.

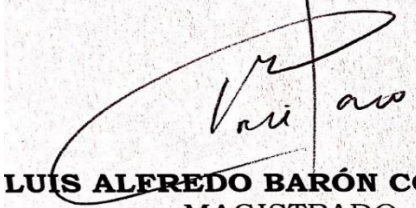
Apoderado	Correo electrónico	Número telefónico
Vanessa Patruno Ramírez - (demandante)	dir.juridica@tiradoescobar.com	7460863
Giomar Andrea Sierra Cristancho – (demandado - Colpensiones)	- giomar.sierra@navarrosasabogados.com.co uniontemporal@navarrosasabogados.com.co	3045648176.

RECONOCER PERSONERÍA a las Doctoras **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO** identificada con C.C. 1.022.390.667 y TP 288.886, como apoderada sustituta de COLPENSIONES y a VANESSA PATRUNO RAMÍREZ con C.C. 53.121.616 y TP: 209.015 como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes a folios 114 y 120 del plenario.

Finalmente, se advierte que previo a la audiencia se enviarán a los correos electrónicos registrados en los expedientes para notificación, la información relacionada con el aplicativo, instructivo y enlace a través del cual accederán a la misma.

Por secretaría, ofíciase a las partes a los correos electrónicos en mención, informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILMER SALGADO DAZA CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 04 2017 00650 01).

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO

Admítanse los recursos de apelación interpuestos por las partes, tanto demandante como demandada. Atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 9 de los aludidos actos, para desatar los mismos, señálese el día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, fecha y hora en la cual se desarrollará la audiencia referida en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que se realizará de manera virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir, de manera inmediata, sus datos de contacto actualizados, incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles, a los correos electrónicos des11sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

Expediente N°: **04 2017 00650 01**

Demandante: **WILMER SALGADO DAZA**

Demandado: **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: DAVID A. J. CORREA STEER

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO BUITRAGO VELANDIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-013-2019-00211-01
ASUNTO: AUTO - PRUEBA DE OFICIO.

AUTO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veinte (2020).

De conformidad con las facultades consagradas en el artículo 83 del Código procesal del trabajo, y con el objetivo de surtir el grado jurisdiccional de consulta y resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, se

RESUELVE:

OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que en el término perentorio de cinco (05) días, se sirva remitir con destino a las presentes diligencias copia íntegra del expediente administrativo del señor JOSÉ ANTONIO BUITRAGO VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.184.309, incluyendo la documentación que reposaba en los archivos del extinto Instituto de los Seguros Sociales, tales como formularios de afiliación, etc.

Así mismo, se le requiere para que certifique en cuanto a los períodos que fueron incluidos en el reporte de "RELACIÓN DE LOS NOMBRES DE NOVEDADES NO CORRELACIONAS", el cual se anexa al presente proveído, si las cotizaciones allí registradas se efectuaron o no a favor del actor por los aportantes indicados para cada ciclo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: **DAVID A. J. CORREA STEER**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIO EFRÉN GODOY ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-004-2018-00387-01
ASUNTO: AUTO - PRUEBA DE OFICIO.

AUTO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veinte (2020).

De conformidad con las facultades consagradas en el artículo 83 del Código procesal del trabajo, y con el objetivo de surtir el grado jurisdiccional de consulta y resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que en el término perentorio de cinco (05) días, se sirva remitir con destino a las presentes diligencias copia íntegra del expediente administrativo del señor MARIO EFRÉN GODOY ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.616.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCO AURELIO COCA SANTANA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo dos mil veinte (2020)

Para efectos de realizar la **AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el art. 42 del C.P.T. y S.S., señálese la hora de **las tres y diez de la tarde (3:10 p.m.) del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)**.

Audiencia que se surtirá de manera virtual, para lo cual se le solicita a los apoderados de las partes que **dos (2) días antes de la celebración de la misma**, alleguen en archivo PDF al correo electrónico des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a la audiencia, acompañado de los documentos antes enunciados.

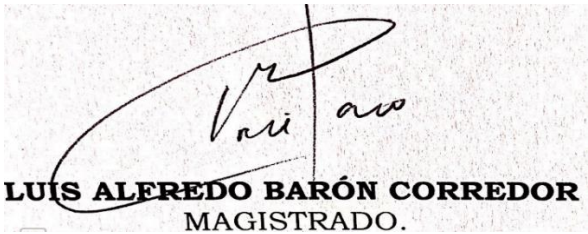
Así mismo, se deja constancia que los siguientes son los datos que aparecen en el expediente y en caso de no ser los mismos, deberán informarlo en la forma antes anotada.

Apoderado	Correo electrónico	Número telefónico
Ronald Stevenson Cortes Muñoz - (demandante)	ronaldstevensoncortes@gmail.com cortesmedina.abogados@gmail.com	3103154600
Dannia Vanessa Navarro Rosas - (demandado - Colpensiones)	uniontemporal@navarrosasabogados.com.co	3108547785.

Finalmente, se advierte que previo a la audiencia se enviarán a los correos electrónicos registrados en los expedientes para notificación, la información relacionada con el aplicativo, instructivo y enlace a través del cual accederán a la misma.

Por secretaría, ofíciase a las partes a los correos electrónicos en mención, informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELSA BARBOSA RINCÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo dos mil veinte (2020)

Para efectos de realizar la **AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el art. 42 del C.P.T. y S.S., señálese la hora de **las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)**.

Audiencia que se surtirá de manera virtual, para lo cual se le solicita a los apoderados de las partes que **dos (2) días antes de la celebración de la misma**, alleguen en archivo PDF al correo electrónico des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a la audiencia, acompañado de los documentos antes enunciados.

Así mismo, se deja constancia que los siguientes son los datos que aparecen en el expediente y en caso de no ser los mismos, deberán informarlo en la forma antes anotada.

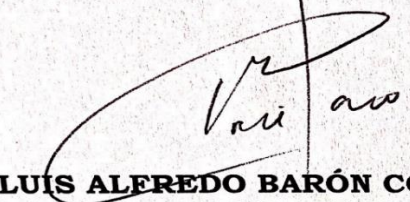
Apoderado	Correo electrónico	Número telefónico
Fernando Arboleda Oviedo - (demandante)	fernandoarboledaoviedo@gmail.com farboleda@icr-abogados.com isabelcortesrueda@gmail.com	6431943 – 3102041092
Dannia Vanessa Navarro Rosas – (demandado Colpensiones)	uniontemporal@navarrosasabogados.com.co	3108547785.

Finalmente, se advierte que previo a la audiencia se enviarán a los correos electrónicos registrados en los expedientes para notificación, la información relacionada con el aplicativo, instructivo y enlace a través del cual accederán a la misma.

EXPEDIENTE No. 14 2016 00015 01

Por secretaría, ofíciase a las partes a los correos electrónicos en mención, informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL JOSÉ OSTOS SAAVEDRA contra
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo dos mil veinte (2020)

Para efectos de realizar la **AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el art. 42 del C.P.T. y S.S., señálese la hora de **las cuatro y diez de la tarde (4:10 p.m.) del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)**.

Audiencia que se surtirá de manera virtual, para lo cual se le solicita a los apoderados de las partes que **dos (2) días antes de la celebración de la misma**, alleguen en archivo PDF al correo electrónico des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a la audiencia, acompañado de los documentos antes enunciados.

Así mismo, se deja constancia que los siguientes son los datos que aparecen en el expediente y en caso de no ser los mismos, deberán informarlo en la forma antes anotada.

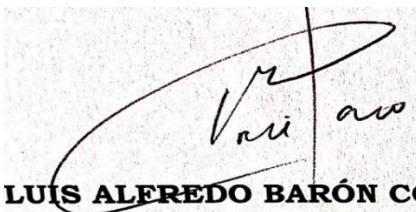
Apoderado	Correo electrónico	Número telefónico
Nancy Ingrid Plazas Gómez - (demandante)	nancyplazas@gmail.com	3012648745 3144351109
Judy Mahecha Paez – (demandado - UGPP)	- jmahecha@ugpp.gov.co - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co	6231268

Finalmente, se advierte que previo a la audiencia se enviarán a los correos electrónicos registrados en los expedientes para notificación, la información relacionada con el aplicativo, instructivo y enlace a través del cual accederán a la misma.

EXPEDIENTE No. 17 2016 00564 01

Por secretaría, ofíciase a las partes a los correos electrónicos en mención, informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA BERTILDA GUEVARA DE RINCON CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – en el que se acumuló el proceso No. 03 2017 000049 de ELSA CHOCONTA (RAD. 20 2018 00129 01).

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO

Admítase el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como también el Grado Jurisdiccional de Consulta en su favor. Atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 9 de los aludidos actos, para desatar los mismos, señálese el día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)**, a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, fecha y hora en la cual se desarrollará la audiencia referida en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que se realizará de manera virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados **remitir de manera inmediata**, sus datos de contacto actualizados, incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles, a los correos electrónicos des11sltsbta@cendoj.ramajudicial.go y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

Expediente N°: **20 2018 00129 01**

Demandante: **ANA BERTILDA GUEVARA RINCON**

Demandada: **COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE REINALDO GONZÁLEZ MATEUS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo dos mil veinte (2020)

Para efectos de realizar la **AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el art. 42 del C.P.T. y S.S., señálese la hora de **las cuatro y diez de la tarde (4:10 p.m.) del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).**

Audiencia que se surtirá de manera virtual, para lo cual se le solicita a los apoderados de las partes que **dos (2) días antes de la celebración de la misma**, alleguen en archivo PDF al correo electrónico des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a la audiencia, acompañado de los documentos antes enunciados.

Así mismo, se deja constancia que los siguientes son los datos que aparecen en el expediente y en caso de no ser los mismos, deberán informarlo en la forma antes anotada.

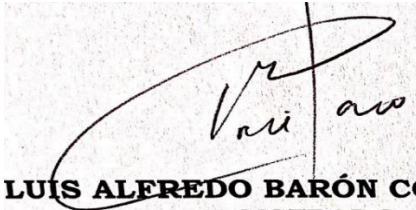
Apoderado	Correo electrónico	Número telefónico
Diego Fernando Cortes Henao - (demandante)	info@buenaspracticasm legales.com	7455394 – 3218156710
Amanda Lucía Zamudio Vela – (demandado - Colpensiones)	- calnafabogados.sas@gmail.com - amandazamudio@hotmail.com	3203422881

RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **AMANDA LUCÍA ZAMUDIO VELA** identificada con C.C. 51.713.048 y TP 67.612, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 77 del plenario.

Finalmente, se advierte que previo a la audiencia se enviarán a los correos electrónicos registrados en los expedientes para notificación, la información relacionada con el aplicativo, instructivo y enlace a través del cual accederán a la misma.

Por secretaría, ofíciase a las partes a los correos electrónicos en mención, informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HECTOR MIGUEL VELÁSQUEZ GARAVITO CONTRA FLORES DE SERREZUELA S.A., EPS FAMISANAR Y LA ARL COLMENA RIESGOS PROFESIONALES, trámite al que se vinculó a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, ARL SURA y PROTECCIÓN S.A. (RAD. 26 2013 00155 01).

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO

Admítase el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora. Atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 9 de los aludidos actos, para desatar los mismos, señálese el día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)**, a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, fecha y hora en la cual se desarrollará la audiencia referida en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que se realizará de manera virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

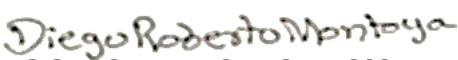
Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir, de manera inmediata, sus datos de contacto actualizados, incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles, a los correos electrónicos des11sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

Expediente N°: 26 2013 00155 01

Demandante: HECTOR MIGUEL VELÁSQUEZ

Demandado: FLORES DE SERREZUELA, EPS FAMISANAR Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA. Rad. No 11001 31 05 029 2020 00024 01.

En Bogotá D.C., día y hora previamente señalados, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, y procede a dictar la siguiente providencia.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del cuatro (4) de febrero de 2020 dictado por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se niega el mandamiento de pago solicitado.

RECUESTO PROCESAL

La parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial, solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA ATRAINDECOL** por concepto de i) cotizaciones pensionales obligatorias, que constan en el título ejecutivo emitido, ii) intereses moratorios causados y no pagados hasta el 09/2019, liquidados de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, iii) más los intereses que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo y hasta que el

pago real y efectivo se verifique en su totalidad, y iv) se condene al pago de costas y agencias en derecho.

Las anteriores peticiones, las funda **PROTECCION S.A.** en el hecho que, durante la vigencia de la relación laboral el empleador **ATRAINDECOL** debe efectuar las cotizaciones a los regímenes del sistema general de pensiones, aduce que estos incumplieron con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por pensión obligatoria de sus trabajadores, el demandado no contestó en forma positiva los requerimientos previos efectuados para solucionar en forma definitiva el pago de los valores adeudados por concepto de los aportes a la seguridad social o el pago extemporáneo de los aportes. Por ello la liquidación que fue presentada contiene una obligación exigible a cargo de **ATRAINDECOL** la cual, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993, presta merito ejecutivo para adelantar el presente proceso (fls.22 a 26).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante decisión del cuatro (4) de febrero de 2020 negó el mandamiento de pago, argumentado que revisado el expediente se aporta carta de fecha 15 de octubre de 2019 y 28 de noviembre de 2019, donde se requiere a la ejecutada el pago de aportes (fl.7-8), requisito este que debe hacerse previo a la emisión de las liquidaciones, y a folios 7 y 8 obra constancia de haberse enviado el requerimiento a la accionada con fecha veintidós (22) de octubre y tres (3) de diciembre de 2019. No obstante lo anterior, verificado la documental aportada como título base de recaudo ejecutivo, los mismos no reúnen los requisitos exigidos por la norma, pues si bien es cierto obra copia del comprobante de envío (fl.7 – 8 impreso sobre la carta de requerimiento), aparece como “FABIO CIFUENTES” y “JOSÉ PERDOMO” quien los recibe, respectivamente, sin que se señale específicamente que esta persona haga parte del grupo empresarial que se pretende demandar o que sea la persona encargada de correspondencia y quien da fe del recibo o no de la comunicación, razón por la cual no hay certeza que la empresa se hubiera enterado de los requerimientos de la AFP, por ello el título ejecutivo carece de exigibilidad (fls.28 a 29).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, señalando que las normas que regulan el cobro de obligaciones derivadas de seguridad social son claras en señalar que el hecho a que hace referencia es a la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, que

prestará merito ejecutivo, previo requerimiento, por ello se debe asegurar que el deudor de aportes a pensión, sea informado de la deuda previa a la liquidación que presta merito ejecutivo y por ende a la acción ejecutiva que adelante la administradora de pensión, finalidad que se cumplió como se evidencia en la guía de entrega de la empresa de mensajería, que informa que se hizo la entrega del requerimiento en la dirección de destino, que corresponde a la dirección reportada por la deudora a la AFP, aunado a ello la persona que recibió el requerimiento en ningún momento hizo manifestación alguna de que no fuera la residencia del deudor, evidenciando de este modo que si recibió el requerimiento y conoció del objeto del mismo.

Por lo anterior se acredita al despacho que del documento allegado como título ejecutivo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, elaborado dentro de los parámetros legales (fls.30 a 32).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 65 del CPT y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala de Decisión estudiar si los documentos presentados como título ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe recordar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

“Artículo 5. Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora, debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes, informando el estado de la deuda y requiriéndolo para que efectúe el pago de los mismos, éste requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado sino también con la verificación de que lo hubiere recibido, pues en el evento de que no se pronuncie transcurridos quince (15) días siguientes a su recibo, se procede a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito sine qua non para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, que de estos, reunidos en su conjunto, se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con los parámetros legales expuestos en precedencia, de entrada advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera la parte recurrente, pues según las disposiciones legales citadas se observa que de los requerimientos a que se hizo alusión: en el de fecha quince (15) de octubre de 2019 se constata que la entidad ejecutante (fl.8) dijo “...su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, **de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización de 08/2019, por los afiliados y periodos relacionados en los estados de deuda anexos al presente requerimiento**” y en el de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2019 (fl.7), de igual manera se avizora que la recurrente, manifiesta que “...su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, **de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización de 09/2019, por los afiliados y periodos relacionados en los**

estados de deuda anexos al presente requerimiento” (negrilla fuera del texto original). De lo que surge, evidente, en su tenor literal, que allí no se informó el valor de la deuda por concepto de capital ni de los intereses pretendidos respecto de cada uno de los trabajadores de los que se predica mora, además, tampoco existe certeza sobre que afiliados y los periodos a que se sujetó el requerimiento que se anuncia como estado de deuda insoluto en los anexos al requerimiento, puesto que en el documento de constancia de envío del mismo no se precisó que se hubieran remitido anexos (fls.7 y 8), toda vez que los aportados al plenario no tienen constancia de haber sido remitidos junto con el requerimiento y tampoco fueron cotejados por la empresa a través de la cual se enviaron, documentos que se observan a folios 10 a 21 del expediente, pero como anexos de la liquidación que la AFP con la cual pretende confeccionar como título ejecutivo y no del requerimiento respectivo.

De lo expuesto, se infiere que los requerimientos efectuados por la entidad y que obran a folios 7 y 8 del expediente, no arrojan certeza respecto de los valores por los cuáles se requirió a la parte ejecutada ni mucho menos se le discriminó o individualizó respecto de qué trabajadores se pretendía hacer exigible la obligación objeto de esta ejecución; puesto que en los documentos no se especificaron los valores de la deuda por capital e intereses de mora, así como tampoco se puede inferir que fueron remitidos los anexos pertinentes y a los que se hizo referencia, razón por la cual, se concluye que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible.

Por otra parte, en cuanto a la validez de la recepción de los requerimientos de fecha quince (15) de octubre y veintiocho (28) de noviembre de 2019 (fls.7-8), si bien los mismos fueron recibidos en debida forma, la Sala de Decisión advierte que dicha situación no afecta la decisión antes tomada, ya que como se estableció anteriormente los requerimientos aportados adolecen de los anexos que en precedencia se echaron de menos.

Así las cosas, concluye la Corporación que el requisito previo a la emisión de la liquidación, previsto en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 2633 de 1994, no fue cumplido cabalmente, por lo tanto se concluye que el título carece de mérito ejecutivo por encontrarse incompleto, pues se itera, el ejecutado aún no ha sido requerido concreta y ciertamente y, por ende, no era posible emitir la liquidación base de ejecución, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará pero

por las razones expuestas en esta providencia, no sin antes advertir al A quo que adecue el trámite de los procesos ejecutivos conforme los parámetros de esta decisión.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

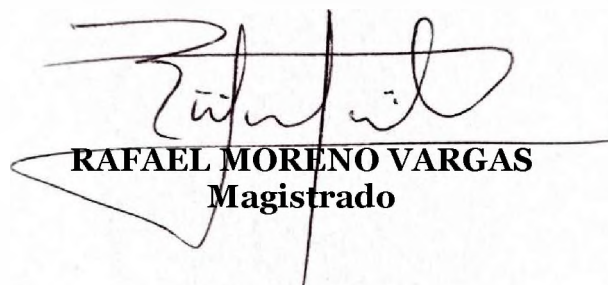
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha cuatro (4) de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por secretaría realícense las gestiones para lo pertinente.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado
(Con salvamento de voto)

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

15 DE MAYO DE 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

PROCESO PROMOVIDO POR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA- ATRAINDECOL (RAD. 29 2020 00024 01), MAGISTRADO PONENTE, DR. RAFAEL MORENO VARGAS.

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que me merecen las consideraciones de mis compañeros de Sala, hago salvamento de voto en el asunto de autos, pues frente al tema en cuestión, después de un mejor estudio, estimo la providencia de la cual me separo debió tener en cuenta el principio de consonancia, por cuanto estudiar en segunda instancia los demás elementos del título no considerados por el *a quo* y los cuales no fueron punto de apelación, conculcaría el derecho de defensa y el debido proceso del recurrente al dejarlo sin la oportunidad de debatir en la segunda instancia los otros aspectos atinentes a la exigibilidad del título que ahora se enrostran.

Considero, debió revocarse el auto en el tema objeto de apelación, para que, en su lugar, la Juez de primera instancia examine la viabilidad de acceder o no a las pretensiones de la demanda ejecutiva, sin consideración a los argumentos consignados en la providencia recurrida y verificando los documentos constitutivos del título ejecutivo compuesto.

En los precedentes términos dejo consignado mi respetuoso salvamento de voto.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. contra la AGENCIA CENTRAL DE ASEO ACEA S.A.S. Rad. No. 11001 31 05 029 2020 00025 01.

En Bogotá D.C., día y hora previamente señalados, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, y procede a dictar la siguiente providencia.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto del cuatro (4) de febrero de 2020 dictado por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se niega el mandamiento de pago solicitado.

RECuento PROCESAL

La parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderado judicial, solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de la empresa **AGENCIA CENTRAL DE ASEO ACEA S.A.S** por concepto de i) cotizaciones pensionales obligatorias, que constan en un título ejecutivo emitido, ii) intereses moratorios causados y no pagados hasta el 08/2019, liquidados de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, iii) más los intereses que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo y hasta que el

pago real y efectivo se verifique en su totalidad, y iv) se condene al pago de costas y agencias en derecho.

Las anteriores peticiones, las funda **PROTECCION S.A.** en el hecho que, durante la vigencia de la relación laboral el empleador **ACEA S.A.S** debe efectuar las cotizaciones a los regímenes del sistema general de pensiones, aduce que estos incumplieron con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por pensión obligatoria de sus trabajadores, el demandado no contestó en forma positiva los requerimientos previos efectuados para solucionar en forma definitiva el pago de los valores adeudados por concepto de los aportes a la seguridad social ni procedió al pago extemporáneo de los aportes. Por ello la liquidación que fue presentada contiene una obligación exigible a cargo de **ACEA S.A.S** la cual, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo para adelantar el presente proceso (fls.14 a 18).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante decisión del cuatro (4) de febrero de 2020 negó el mandamiento de pago solicitado, argumentado que revisado el expediente se aporta carta de fecha 15 de octubre de 2019 donde se requiere a la ejecutada el pago de aportes (fl.7), requisito este que debe hacerse previo a la emisión de las liquidaciones, y a folios 7 y 8 obra constancia de haberse enviado el requerimiento a la accionada con fecha primero (1) de noviembre de 2019. No obstante lo anterior, verificado la documental aportada como título base de recaudo ejecutivo, los mismos no reúnen los requisitos exigidos por la norma, pues si bien es cierto obra copia del comprobante de envío (fl.7 – 8) en la certificación emitida por la empresa de correos Computec Datacourrier aparece como “ENRIQUE GUERRERO” quien recibe, sin que se señale, específicamente, que esta persona haga parte del grupo empresarial que se pretende demandar o que sea la persona encargada de correspondencia y quien da fe del recibo o no de la comunicación, razón por la cual no hay certeza que la empresa se hubiera enterado del requerimiento de la AFP, por ello el título ejecutivo carece de exigibilidad (fls.20 y 21).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, señalando que las normas que regulan el cobro de obligaciones derivadas de seguridad social son claras en señalar que el hecho a que hacen referencia es a la

liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, el cual prestara merito ejecutivo, previo requerimiento, por ello se debe asegurar que el deudor de aportes a pensiones, sea informado de la deuda previa a la liquidación que presta merito ejecutivo y por ende a la acción ejecutiva que adelante la administradora de pensión, finalidad que se cumplió como se evidencia en la guía de entrega de la empresa de mensajería, COMPUTEC, que informa que se hizo la entrega del requerimiento en la dirección de destino, que corresponde a la dirección reportada por la deudora a la AFP y que aparece en el certificado de existencia y representación legal del deudor, aunado a ello la persona que recibió el requerimiento, en ningún momento hizo manifestación alguna de que no fuera la residencia del deudor, evidenciando de este modo que si recibió el requerimiento y conoció del objeto del mismo.

Por lo anterior se acredita al despacho que del documento allegado como título ejecutivo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, elaborado dentro de los parámetros legales (fls.22 a 24).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 65 del CPT y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala de Decisión estudiar si los documentos presentados como título ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe recordar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

“Artículo 5. Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la

Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora, debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes, informando el estado de la deuda y requiriendo para que se efectúe el pago de los mismos, éste requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado sino también con la verificación de que lo hubiere recibido, pues en el evento de que no se pronuncie transcurridos quince (15) días siguientes a su recibo, se procede a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Aquí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito sine qua non para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de allí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, que de estos, reunidos en su conjunto, se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con los parámetros legales expuestos en precedencia, de entrada advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera la parte recurrente, pues según las disposiciones legales citadas se observa que del requerimiento a que se hizo alusión y de fecha quince (15) de octubre de 2019 se constata que la entidad ejecutante (fl.7), dijo “...su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, **de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización de 08/2019, por los afiliados y periodos relacionados en los estados de deuda anexos al presente requerimiento**” (negrilla fuera del texto original). Es evidente, entonces, que de su tenor literal, se advierte, prima facie, que no se informó el valor de la deuda por concepto de capital ni de los intereses pretendidos, además, tampoco existe certeza sobre que afiliados recae la mora en el pago de aportes y los periodos o ciclos de cotización a que debe estar sujeto el

requerimiento que se anuncia como estado de deuda insoluto en los anexos al requerimiento, puesto que en el documento de constancia de recibido del mismo no se precisó que se hubieran enviado anexos (fls.7 y 8), toda vez que los aportados al plenario no tienen constancia de haber sido enviados con el requerimiento y tampoco fueron cotejados por la empresa a través de la cual se remitieron, documentos que se aportaron a folios 10 a 13 del expediente, pero como anexos de la liquidación que la AFP pretende confeccionar como título ejecutivo y no del requerimiento como quedó visto.

De lo expuesto, se infiere que el requerimiento efectuado por la entidad y que obra a folio 7 del expediente, no arroja certeza respecto de los valores por los cuáles se requirió a la parte ejecutada ni mucho menos se le discriminó o individualizó respecto de qué trabajadores se pretendía hacer exigible la obligación objeto de esta ejecución y/o los ciclos de cotización eventualmente en mora; puesto que en el requerimiento no se especificaron los valores de la deuda por capital e intereses de mora, así como tampoco se puede inferir que fueron remitidos los documentos anexos a los que se hizo referencia, razón por la cual, se concluye que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible.

Por otra parte, en cuanto a la validez de la recepción del requerimiento de fecha quince (15) de octubre de 2019 (fls.7 y 8), si bien fue recibido en debida forma, la Sala advierte que dicha situación no afecta la decisión aquí tomada, ya que como se estableció anteriormente los documentos aportados carecen del requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 de Decreto 2633 de 1994.

Así las cosas, concluye la Corporación que el requisito previo a la emisión de la liquidación, previsto en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 2633 de 1994, no fue cumplido cabalmente, por lo tanto se concluye que el título carece de mérito ejecutivo por encontrarse incompleto, pues se itera, el ejecutado aún no ha sido requerido cierta y correctamente y por ende, no era posible emitir la liquidación base de ejecución, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará pero por las razones expuestas en esta providencia, no sin antes advertir al A quo que adecue el trámite de los procesos ejecutivos conformes los parámetros de esta decisión.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

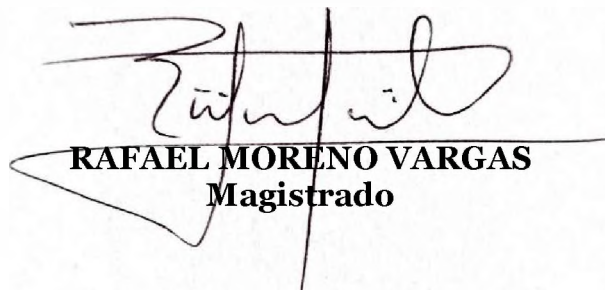
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha cuatro (4) de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por secretaría realícense las gestiones para lo pertinente.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

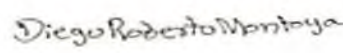
Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado
(Con salvamento de voto)

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

15 DE MAYO DE 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

**PROCESO PROMOVIDO POR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra AGENCIA CENTRAL
DE ASEO ACEA S.A.S. (RAD. 29 2020 00025 01), MAGISTRADO PONENTE,
DR. RAFAEL MORENO VARGAS.**

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que me merecen las consideraciones de mis compañeros de Sala, hago salvamento de voto en el asunto de autos, pues frente al tema en cuestión, después de un mejor estudio, estimo la providencia de la cual me separo debió tener en cuenta el principio de consonancia, por cuanto estudiar en segunda instancia los demás elementos del título no considerados por el *a quo* y los cuales no fueron punto de apelación, conculcaría el derecho de defensa y el debido proceso del recurrente al dejarlo sin la oportunidad de debatir en la segunda instancia los otros aspectos atinentes a la exigibilidad del título que ahora se enrostran.

Considero, debió revocarse el auto en el tema objeto de apelación, para que, en su lugar, la Juez de primera instancia examine la viabilidad de acceder o no a las pretensiones de la demanda ejecutiva, sin consideración a los argumentos consignados en la providencia recurrida y verificando los documentos constitutivos del título ejecutivo compuesto.

En los precedentes términos dejo consignado mi respetuoso salvamento de voto.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de ANA MARÍA PALACIO GARCÍA
contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES
DEL SECTOR SALUD. Rad. 11001 31 05 031 2020 00033 01.**

En Bogotá D.C., día y hora previamente señalados, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente providencia.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Estudiar y decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del veintiuno (21) de febrero de 2020 dictado por el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

RECuento PROCESAL

La ejecutante **ANA MARÍA PALACIO GARCÍA**, a través de apoderado judicial, solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD** por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia emitida el catorce (14) de febrero del año 2019, la sentencia de segunda instancia del nueve (9) de abril de 2019, y por el auto del cinco (5) de agosto de 2019 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas; a los intereses de mora sobre cada suma de dinero, causados desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá (11 de julio de 2019) y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte ejecutante, en síntesis, manifestó que el juzgado treinta y uno (31) laboral del circuito de Bogotá mediante sentencia del catorce (14) de febrero de 2019 condenó a la ejecutada CMPS a reconocer y pagar a la ejecutante la suma de \$11.762.974 por concepto de reliquidación de prestaciones sociales, a la suma de \$414.058 por concepto de costas del proceso, y a la suma de \$6.332.327 por concepto de aportes a seguridad social de la actora. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del nueve (9) de abril de 2019; que el día doce (12) de julio de 2019 fue notificado por estado el auto de obediencia a lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. El día seis (6) de agosto de 2019 se notificó por estado el auto a través del cual el Juzgado aprobó la liquidación de costas. Por último, indicó que a la fecha la demandada no ha cumplido con los pagos ordenados en las providencias judiciales. (fls.204 a 208).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante decisión del veintiuno (21) de febrero de 2020, ordena librar mandamiento por la suma de \$5.758.788,00 por concepto de la reliquidación de cesantías de los años 2012 a 2017, a la suma de \$428.761 por concepto de reliquidación de los intereses a las cesantías; a la suma de \$3.558.788 por reliquidación de la prima de servicios; a la suma de \$2.047.787 por concepto de reliquidación de vacaciones. A los aportes al sistema de seguridad social únicamente en pensiones a partir del 1 de enero de 2012 hasta el 24 de junio de 2017; y a la suma de \$434.058 por concepto de costas y agencias en derecho. Empero negó el mandamiento pretendido por concepto de los intereses de mora.

Frente a la negativa de los intereses de mora, el A quo consideró que no se libraría mandamiento de pago, toda vez que las sentencias que sirven como título de recaudo no obligaron a la ejecutada al pago de los intereses solicitados, por tal razón el despacho no puede extenderse más allá de los conceptos detallados en las mismas. (fls.317 y 318).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que el pago deprecado en la demanda se refiere a los intereses de mora de una obligación en dinero declarada en una sentencia judicial que debe pagarse por el deudor, que en el caso concreto es CMPS, no se refiere esta

pretensión a los intereses moratorios de que tratan las prestaciones y obligaciones de carácter laboral que fueron objeto de condena en las sentencias de primera y segunda instancia.

Así mismo, indica el recurrente que las disposiciones normativas en materia laboral no indican cual es la tasa de interés de mora de una obligación en dinero declarada en una sentencia judicial y, mucho menos, contempla la causación de estos intereses sobre las obligaciones en dinero, lo cual indica que debe acudir al principio de remisión normativa para subsanar ese vacío, por ende, es procedente el pago de los intereses peticionados debido al incumplimiento de la ejecutada en el pago de una obligación en dinero en los términos del artículo 1617 del código civil. (fls.319 a 321).

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, el problema jurídico principal a dilucidar por la Sala de Decisión se concreta a determinar si en el presente asunto es viable librar mandamiento de pago por los intereses invocados en la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de las Seguridad Social, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala de Decisión estudiar la viabilidad de la orden de pago pretendida.

De acuerdo con lo anterior, se resalta que si bien las sentencias de fecha catorce (14) de febrero de 2019 y nueve (9) de abril de 2019 que sirven de fuente jurídica al mandamiento de pago no consagró condena alguna por los intereses de mora causados desde la ejecutoria de la sentencia de segundo grado, también lo es que el origen de la obligación deviene de una decisión judicial que recae sobre unas sumas dinerarias insolutas, es por ello que indudablemente resulta, en principio procedente, la orden de pago respecto de los intereses sobre un capital adeudado, pero no los corrientes o los moratorios eventualmente pretendidos, sino los legales por la expresa disposición del artículo 1617 del Código Civil que en su tener literal contempla:

“Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.”

En este orden de ideas, no es ni puede ser necesario que en la sentencia en donde se ordenó el reconocimiento y pago de sumas de dinero, esté expresamente dispuesto que tal valor genera algún tipo de interés, porque como ya quedó visto ello es consustancial a la efectividad del pago ordenado, pues constituye la indemnización por la mora en el pago de las obligaciones dinerarias, independientemente de su origen y la calidad del deudor.

Por otro lado, la Sala de Decisión debe precisar que en el presente asunto no son aplicables los intereses comerciales de mora, ello en atención a que el artículo 1617 del Código Civil es claro en establecer que los mismos son viables cuando las partes los han pactado, o en su caso se ordenen judicialmente, y en caso de no estipulación se debe aplicar el interés legal, disposición que a su turno fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en sentencia No. C 485 de 1995, en la cual consideró lo siguiente:

“El artículo 1617, hace parte del Título XII de libro IV del Código Civil, que trata "Del Efecto de las Obligaciones".

Los artículos anteriores al 1617, es decir, el 1612, el 1613, el 1614, el 1615 y 1616, establecen las reglas que deben seguirse para indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación. Con razón se ha sostenido que el 1617 es una excepción a las reglas mencionadas, como lo afirma don Fernando Vélez:

"Decimos que este artículo es una excepción a las reglas sobre perjuicios, porque señala los que debe satisfacer una persona que es deudora de una suma de dinero y no la paga el día que se vence el plazo; porque determina el hecho que constituye en mora al deudor, sin que sea necesario para que ésta exista reconvención judicial (art. 1608, No. 1), y porque los intereses se deben sin tener en cuenta ni daño emergente, ni lucro cesante, ni si hay dolo por parte del deudor, o si los perjuicios pudieron o no preverse. En suma, basta la mora en el pago para que deba intereses el deudor". (Estudio sobre el Derecho

Civil Colombiano, Imprenta París América, 2a. Edición, tomo VI, pág. 248).

El autor citado, al referirse al interés legal, anota: "El inciso segundo de la regla 1a., fija el interés anual en el 6%. Este es poco en las actuales circunstancias del país en que el interés corriente es muy elevado" (ob. cit., pág. 249).

La norma que obliga al pago del interés legal, es decir, el inciso primero de la regla primera, es supletoria, pues los intereses legales sólo se deben cuando no se ha pactado un interés superior al legal, y el deudor incurre en mora. Y también es claramente supletoria la norma del artículo 2232 del Código Civil, de conformidad con la cual "si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales".

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación revocará parcialmente el numeral segundo de la decisión proferida el veintiuno (21) de febrero de 2020, para en lugar ordenar el pago de los intereses legales del seis por ciento anual (6%) de que trata el artículo 1617 del C.C., sobre las sumas de dinero objeto de mandamiento de pago a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el dieciocho (18) de julio de 2019 (fls.201), día siguiente a aquel en que quedó ejecutoriado el auto que dispuso obedecer y cumplir la sentencia de esta Corporación y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación dineraria.

Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la providencia proferida el veintiuno (21) de febrero de 2020, por el juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de esta ciudad, para en lugar ordenar el pago de los intereses legales del seis por ciento anual (6%) de que trata el artículo 1617 del C.C., sobre las sumas de dinero objeto de mandamiento de pago a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el dieciocho (18) de julio de 2019 (fls.201), día siguiente a aquel en que quedó ejecutoriado el auto que dispuso obedecer y cumplir la sentencia de esta Corporación y hasta la fecha en que se haga efectivo el

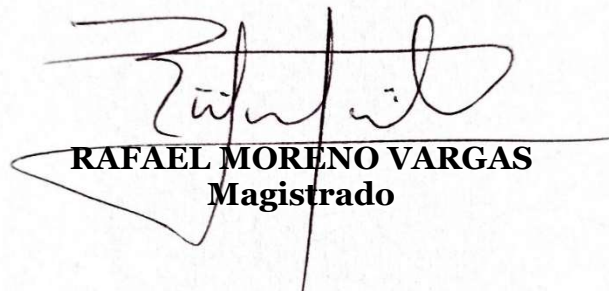
pago de la obligación dineraria, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL de JACOBO BOHORQUEZ LÓPEZ Y OTROS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo dos mil veinte (2020)

Para efectos de realizar la **AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el art. 42 del C.P.T. y S.S., señálese la hora de **las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).**

Audiencia que se surtirá de manera virtual, para lo cual se le solicita a los apoderados de las partes que **dos (2) días antes de la celebración de la misma**, alleguen en archivo PDF al correo electrónico des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a la audiencia, acompañado de los documentos antes enunciados.

Así mismo, se deja constancia que los siguientes son los datos que aparecen en el expediente y en caso de no ser los mismos, deberán informarlo en la forma antes anotada.

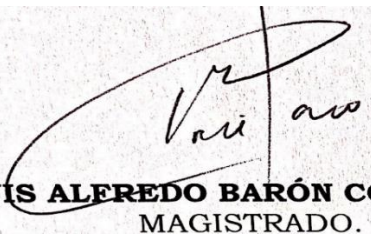
Apoderado	Correo electrónico	Número telefónico
Luz Esneda Mejía Correa - (demandante)	luzemeco@hotmail.com	3002665720
Giomar Andrea Sierra Cristancho – (demandado - Colpensiones)	- giomar.sierra@navarrosasabogados.com.co uniontemporal@navarrosasabogados.com.co	3045648176.

RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO** identificada con C.C. 1.022.390.667 y TP 288.886, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 108 del plenario.

Finalmente, se advierte que previo a la audiencia se enviarán a los correos electrónicos registrados en los expedientes para notificación, la información relacionada con el aplicativo, instructivo y enlace a través del cual accederán a la misma.

Por secretaría, ofíciase a las partes a los correos electrónicos en mención, informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BENICIO RODRÍGUEZ PÉREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo dos mil veinte (2020)

Para efectos de realizar la **AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el art. 42 del C.P.T. y S.S., señálese la hora de **las tres y cincuenta de la tarde (3:50 p.m.) del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)**.

Audiencia que se surtirá de manera virtual, para lo cual se le solicita a los apoderados de las partes que **dos (2) días antes de la celebración de la misma**, alleguen en archivo PDF al correo electrónico des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a la audiencia, acompañado de los documentos antes enunciados.

Así mismo, se deja constancia que los siguientes son los datos que aparecen en el expediente y en caso de no ser los mismos, deberán informarlo en la forma antes anotada.

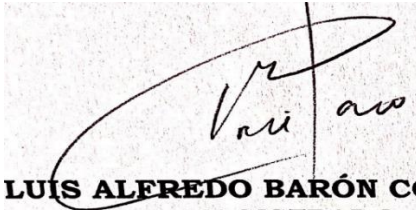
Apoderado	Correo electrónico	Número telefónico
Diego Fernando Cortes Henao - (demandante)	info@buenaspracticasm legales.com	7455394 – 3218156710
María Juliana Mejía Giraldo – (demandado - Colpensiones)	- notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com - notificacioncobroico@mejiayasociadosabogados.com - coordinamya@gmail.com	3173313498.

RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y TP 258.258, como apoderada de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 108 del plenario.

Finalmente, se advierte que previo a la audiencia se enviarán a los correos electrónicos registrados en los expedientes para notificación, la información relacionada con el aplicativo, instructivo y enlace a través del cual accederán a la misma.

Por secretaría, ofíciase a las partes a los correos electrónicos en mención, informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación Auto
Radicación No.	110013105028201900601-01
Demandante:	FERNANDO RIVAS OVIEDO
Demandado:	FIDUAGRARIA S.A - PAR I.S.S

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto proferido el 10 de septiembre de 2019, por medio del cual el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá resolvió remitir el expediente al Ministerio de Salud y de la Protección Social, sino fuera porque dicho auto no es susceptible del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuyo contenido es:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>*

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*



Rama Judicial

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

Dadas las anteriores consideraciones, se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Sea del caso anotar, que en el presente asunto la decisión de remisión no se encuentra precedida por un incidente de nulidad o cualquier otra determinación de la cual pueda extraerse la vocación de apelabilidad de la providencia.

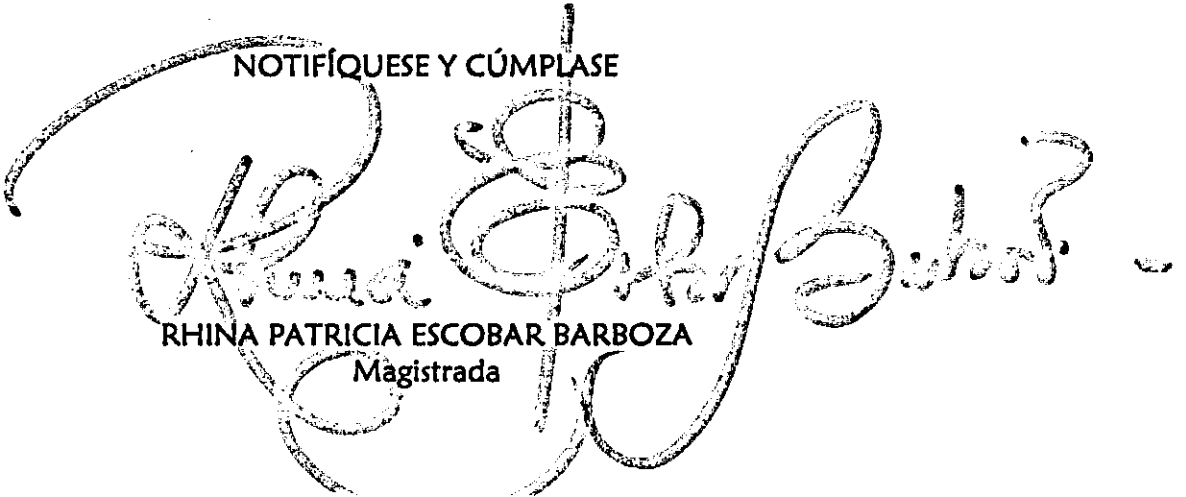
Por lo anterior, la suscrita Magistrada;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEVUÉLVASE por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°

20 MAY 2020

052---

La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICADO: 11001 31 05 009 2013 00771 02

DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA BAQUERO SANTA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., quince (15) dos mil veinte (2020)

AUTO

Objeto: Resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia proferida el 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La señora María Victoria Baquero Santa por intermedio de apoderada judicial instauró demanda ordinaria laboral, para que se declare que existió una unión marital de hecho como compañera permanente y haciendo vida en común entre ella y el señor Julio Cesar Pulido León (Q.E.P.D.), desde enero de 1977 hasta el año 2001, por más de 23 años, de dicha unión se procrearon dos hijos Sandra Liliana Pulido Baquero y Cesar Alexander Pulido Baquero, en razón a lo anterior le corresponde el pago del 100% de la pensión de sobreviviente, el pago de las mesadas atrasadas o de manera subsidiaria el pago del 50% de la pensión de sobreviviente. (fls 68 a 70)

Demanda que fue admitida el 11 de diciembre de 2013, notificando a la UGPP el 29 de enero de 2015, quien contestó la demanda el 16 de febrero de 2016. (fl 115 a 119)

Posteriormente mediante auto de fecha 15 de octubre de 2015, el A quo adicionó el auto admisorio en contra de la señora María Eugenia Pinzón Herrera, ordenando notificarla (fl 121), quien contestó la demandada el 30 de julio de 2018 y propuso como excepciones previas las de falta de jurisdicción y competencia y cosa juzgada. (fl 193 a 195).

En audiencia celebrada el 19 de febrero de 2019, se declaró no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia y cosa juzgada. (fl 200); decisión sobre la que se presentó recurso de apelación.

Mediante auto emitido el 8 de mayo de 2019, se revocó parcialmente el auto de 19 de febrero de 2019, en lo que se refiere a la excepción de falta de jurisdicción y competencia respecto de la unión marital de hecho y en consecuencia el juez debía realizar el trámite correspondiente. (fl. 205).

Mediante auto de 8 de julio de 2019, el juzgado señaló fecha y hora para continuar la audiencia. (fl. 208).

Frente a esa decisión, el apoderado de la señora María Eugenia Pinzón presentó incidente de nulidad al considerar que se procedió contra providencia ejecutoriada dado que no se dio traslado por cinco (5) a la parte demandante para subsanar lo ordenado por el tribunal antes de seguir adelante con el trámite correspondiente (fls 209-210).

Mediante auto de 2 de diciembre de 2019, no se accedió a la nulidad al considerar que la excepción quedó definida en la segunda instancia cuando se declaró la falta de jurisdicción y competencia respecto de las pretensiones de unión marital de hecho por lo que es innecesario inadmitir la demanda (fl. 213).

Respecto de la anterior decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al primero no se pronunció por extemporáneo y concedió el segundo en el efecto suspensivo. (fl. 225).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Apoderado de la señora María Eugenia Pinzón Herrera

El argumento del recurso es que al declararse la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia frente a las pretensiones de declarar la unión marital de hecho no se acredita la legitimación en la causa por activa porque alega derechos pensionales sin acreditar ningún vínculo con el causante y en consecuencia se configura la excepción consagrada en el numeral 6 del artículo 100 del CGP, adicionalmente, señala que se hizo caso omiso a lo resuelto por el superior porque no se requirió al apoderado judicial de la demandante para que subsane la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad porque no se cumplió lo ordenado por el Tribunal.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 6 del artículo 65 del CPTYSS el auto que decida sobre nulidades es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

La nulidad alegada se refiere a proceder contra providencia ejecutoriada del superior contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del CGP.

Lo primero que se observa es que si bien en la providencia emitida por el Tribunal se señaló "De tal manera que le asiste razón al apelante en el sentido que las pretensiones tendientes al reconocimiento de una unión marital de hecho no son de competencia de la jurisdicción laboral, la cual está consagrada expresamente como de conocimiento de la jurisdicción de familia artículo 22, numeral 20, del CGP., lo cual generaría una falta de competencia frente a este asunto, no obstante como la demanda también contiene pretensiones asignadas a la jurisdicción laboral, no es factible declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción

y competencia de manera total, pero sí de manera parcial respecto de las pretensiones relacionadas con la declaración de la unión marital de hecho, lo que debió generar de oficio la inadmisión de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y ordenar la subsanación de la demanda”, también lo es que en la parte resolutive no se indicó que el trámite a seguir era el de ordenar la subsanación de la demanda.

Lo anterior dado que las etapas del proceso son preclusivas, y el estado que se revisó en segunda instancia fue el de la resolución de las excepciones previas, por lo que no le asiste razón al recurrente al señalar que se debió retrotraer el proceso a la etapa de subsanación de la demanda, máxime que se declaró probada parcialmente la excepción de falta de jurisdicción y de competencia respecto de unas pretensiones.

En relación con el argumento de que se configura la excepción de que la demandante no presenta prueba de la calidad de cónyuge o compañero permanente requisito para la presentación de la demanda, contemplada en el numeral 6 del artículo 100 del CGP es de anotar primero que dicha excepción no se presentó en la etapa procesal correspondiente, y segundo que la actuación cuestionada con el recurso de apelación es el auto de 2 de diciembre de 2019, mediante el cual no se accedió a la nulidad sustentada en la causal 2 del artículo 133 del CGP, y en consecuencia el estudio de esa excepción escapa de la órbita de la competencia del Tribunal de conformidad con el artículo 66 A del CPTYSS.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 2 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta decisión queda notificada en estrados.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

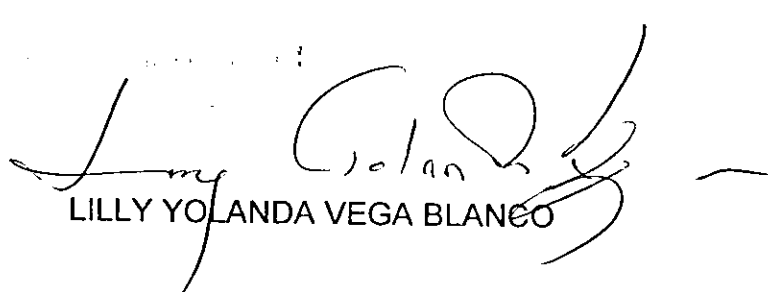
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VIRGINIA
VARELA LABRADA CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Fredy Bladimir Vanegas Ladino, identificado con la C.C. N° 1.049'614.324 y T.P. N° 226.113 del C. S. de la J, en su calidad de apoderado del fondo enjuiciado, quien aportó la comunicación que recibió la entidad informándole la renuncia¹.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

¹ Folio 75.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

000000

22 MAR 12 PM 4:45

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
16 MAR 2020 046 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
20 MAY 2020 052 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA CECILIA NIETO ATEHORTUA CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Fredy Bladimir Vanegas Ladino, identificado con la C.C. N° 1.049'614.324 y T.P. N° 226.113 del C. S. de la J, en su calidad de apoderado del fondo enjuiciado, quien aportó la comunicación que recibió la entidad informándole la renuncia¹.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

¹ Folio 77.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de Sala Laboral

20 MAR 12 PM 4:43

CLAVE

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
16 MAR 2020 046 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
20 MAY 2020 052 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAURA ALICIA HERNÁNDEZ TECANO CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTROS.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Fredy Bladimir Vanegas Ladino, identificado con la C.C. N° 1.049'614.324 y T.P. N° 226.113 del C. S. de la J, en su calidad de apoderado del fondo enjuiciado, quien aportó la comunicación que recibió la entidad informándole la renuncia¹.

De otra parte, se REQUIERE nuevamente a la Doctora Kely Johana Rivera Devia, como apoderada de la tercera *ad excludendum*, para que aporte la comunicación enviada a su mandante manifestándole su decisión de renunciar al poder otorgado, conforme al artículo 76 inciso 4 del CGP, para efectos de aceptar la renuncia.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

¹ Folio 174.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. No. 026 2017 00137 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA Sala Laboral

20 MAR 12 PM 4:45

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
16 MAR 2020		046---
La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado.		

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
20 MAY 2020		052---
La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado.		

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. No. 038 2016 00173 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA ISABEL LASPRILLA SALINAS CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Juan Carlos Pérez Carreño, identificado con la C.C. N° 79'997.961 y T.P. N° 167.931 del C. S. de la J, en su calidad de apoderado del demandante, quien aportó la comunicación que recibió el actor informándole la renuncia¹.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

¹ Folio 615.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA SALA LABORAL

20 MAR 13 11:12:13

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
18 MAR 2020 046 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
20 MAY 2020 052 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No. 38 2016 00443 01
Jofin Kennedy Cáceres Morales A/s.
Teshi Mark Serfejin S.A.S

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., Cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por la apoderada de la parte accionante, contra el fallo proferido en esta instancia el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de agosto de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, salarios insolutos y la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, a favor del señor JOHN KENNEDY CACERES MORALES.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar el cálculo, correspondiente arrojó la suma de **\$52.604.823,40** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación ff 234.



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

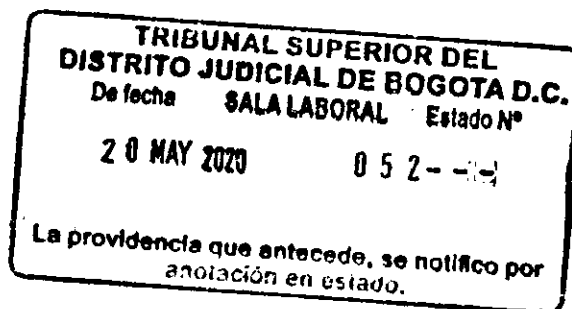
DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Proyecto: YCMR

TSB SECRET S. LABORAL



38471 14MAY'20 PM 1:13

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

De otra parte, se estudiará el memorial de renuncia¹ presentado mediante escrito radicado bajo el número 038000 de fecha 22 de octubre del año inmediatamente anterior, por parte de la Doctora Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, en calidad de apoderada de la parte accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de agosto de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

¹ Folio 153 a 157

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado de la señora MARIA DEL PILAR JARAMILLO VILLAMIZAR, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$5.609.600,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$2.951.600,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$2.658.000,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 17 de marzo de 1968, y que para el año

² AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

2025, cuenta con 57 años de vida], es de 28 años y 8 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 374,4 mesadas futuras, que ascienden a **\$995.155.200³**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

Frente a la renuncia presentada por la Doctora Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C No. 38.551.125 de Cali y T.P No. 158.999 del C. S de la J, apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se acepta la renuncia al poder conferido, por cuanto el escrito cumple con lo previsto en el artículo 76 del inciso 4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA RENUNCIA, a la Doctora Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C No. 38.551.125 de Cali y T.P No. 158.999 del C. S de la J, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, haciendo saber a la apoderada que la renuncia del poder no pone fin al mandato sino cinco (5) días después de presentado el memorial

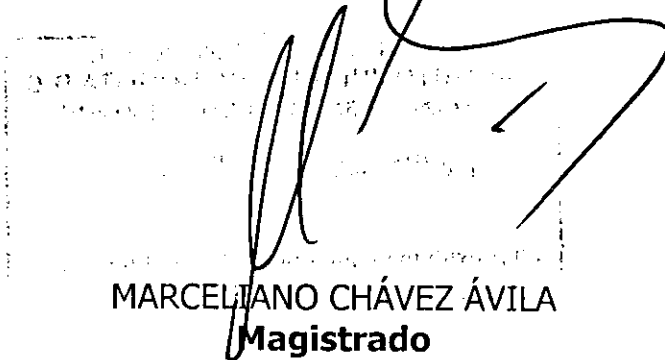
³ Folio 159

TERCERO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



MARCELTANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
23 MAY 2020 052 - - -
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
23 MAY 2020 052 - - -
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

TSJ SECRET S. LABORAL
V

38471 14MAY'20 FM 1:11



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA DE PFIZER S.A. CONTRA SALUDCOOP -
EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por la convocante a juicio.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 20 de noviembre de 2019, el *a quo* negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la convocante a juicio contra el auto del día 07 de los referidos mes y año, que le ordenó adecuar la demanda presentada, - remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Subsección A __, a los términos del proceso laboral y, dirigirla con el poder, al Juez Laboral



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 025 2019 00650 01
Ord. Pfizer S.A. contra Saludcoop E.P.S. en Liquidación.

del Circuito de Bogotá, concediendo para ello el término de cinco (5) días¹.

RECURSO DE QUEJA

La censura adujo que procede la apelación, porque, el proveído que ordena adecuar la demanda, para que el juez laboral considere su conocimiento, no es un auto de sustanciación sino interlocutorio, además, el proveído tiene efectos de inadmisión o rechazo, pues, otorga un plazo para subsanar, siendo claro que al recibir el expediente remitido por competencia, el operador se debe pronunciar sin imponer más cargas, máxime cuando las pretensiones del *libelo incoatorio* son claras, correspondiéndole su análisis e interpretación, así, cualquier exigencia adicional vulnera los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La queja es un recurso autónomo, cuyo propósito es resolver la viabilidad del recurso de apelación que ha sido denegado en primera instancia, sin adentrarse en el estudio de las razones expuestas en la alzada para controvertir la providencia objeto de inconformidad. En materia laboral, no sólo procede contra la decisión que niegue el de

¹ Folios 119 y 123.

² Folios 126 a 129.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 025 2019 00650 01
Ord. Pfizer S.A. contra Saludcoop E.P.S. en Liquidación.

apelación o el extraordinario de casación, sino, contra el auto que declare desierto aquél por falta de sustentación.

En cuanto a los requisitos de forma, el artículo 353 del CGP establece que la queja se debe interponer en subsidio de la reposición contra el auto que negó el recurso de apelación.

Entonces, al encontrar satisfechas las formalidades en cita, como dan cuenta las actuaciones del expediente, la Sala se pronunciará sobre la viabilidad del recurso de apelación.

En este sentido, el proveído que ordenó adecuar la demanda a los términos del proceso laboral y dirigirla así como con el poder, al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, dispone aspectos que debe subsanar la convocante, en los términos del artículo 28 del CPTSS, para su admisión, por ende, contra él no procede el recurso de alzada al no estar enlistado dentro de los autos que el artículo 65 del CPTSS indica como apelables; providencia que demás es de trámite o sustanciación que no se equipara al auto de rechazo como lo entiende la sociedad impugnante, decisión ésta que sí es susceptible de alzada.

Y es que, si bien la demanda de Pfizer S.A. contra SALUDCOOP EPS - en Liquidación fue remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Subsección A -, por falta de jurisdicción y competencia, con el auto que ordenó adecuar el escrito inicial, el *a quo* admitió el conocimiento del asunto, entonces, en su



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 025 2019 00650 01
Ord. Pfizer S.A. contra Saludcoop E.P.S. en Liquidación.

condición de Director del Proceso – artículo 48 *ibídem* -, puede disponer que la convocante ajuste el *libelo incoatorio* a los requisitos del artículo 25 *eiusdem*, atendiendo las facultades conferidas por el artículo 28 *ib.*, en tanto, si bien le corresponde el análisis e interpretación integral de la demanda como lo han explicado los precedentes judiciales³, también lo es que el proceso laboral tiene expresas formas y requisitos que debe cumplir la demanda para que sea procedente su admisión, condicionamientos que difieren de los señalados en el ordenamiento contencioso administrativo.

De lo expuesto se sigue, bien denegado el recurso de apelación y así se declarará. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

SEGUNDO. - Devolver las copias al juzgado de origen, para lo de su cargo.

³CSJ, Sala Laboral, Sentencia 22923 de 14 de febrero de 2005.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 025 2019 00650 01
Ord. Pfizer S.A. contra Saludcoop E.P.S. en Liquidación.

TERCERO. - Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Original firmado

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Original firmado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 07-208-00604
MARÍA CLEMENCIA VILLAVECES VS. COLPENSIONES

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Para dar cumplimiento de lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL3273-2020, radicación No. 57780 del 18 de marzo de 2020, de conformidad con lo provisto en el ACUERDO PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, así como el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó en el Art. 82 del C.P.T y la S.S., se señala la hora de las **08:10 de la mañana del día 28 de mayo de 2020**, para que tenga lugar AUDIENCIA DE DECISIÓN en el presente proceso.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias serán realizadas a través de las plataformas dispuestas para tal fin. Por lo que, deberán suministrar los apoderados y las partes, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia, en el menor tiempo posible, con el fin de enviar el link e invitación correspondiente y realizar las demás gestiones pertinentes.

Así mismo, deberán allegar sin excepción alguna en archivo PDF al correo electrónico des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una antelación mínima de dos (2) días a la celebración de la audiencia, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a diligencia con los documentos antes enunciados.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial:

07-2018-00604-01	
DEMANDANTE	MARÍA CLEMENCIA VILLAVECES C.C. 41.350.740
APODERADO DTE.	ESPERANZA GÓMEZ DE MIRANDA C.C. 41.321.306 TP.9.317 CSJ
	Teléfono: 6185798- 6185721- 6123407
	Correo: esperanzalawyer@yahoo.com
	Dirección: Carrera 13ª No. 89-38 of. 210
DEMANDADA	COLPENSIONES
	Correo:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
APODERADA DDA	Amanda Lucía Zamudio Vela
	Correo: amandazcoordinadoracalnaf@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 33-2015-00509-01
ABDELGANY CADAVID GAITÁN VS. COLPENSIONES

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, así como el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó en el Art. 82 del C.P.T y la S.S., se señala la hora de las **08:45 de la mañana del día 28 de mayo de 2020**, para que tenga lugar AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO en el presente proceso y recibir de las partes las alegaciones a las que haya lugar.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias serán realizadas a través de las plataformas dispuestas para tal fin. Por lo que, deberán suministrar los apoderados y las partes, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia, en el menor tiempo posible, con el fin de enviar el link e invitación correspondiente y realizar las demás gestiones pertinentes.

Así mismo, deberán allegar sin excepción alguna en archivo PDF al correo electrónico des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una antelación mínima de dos (2) días a la celebración de la audiencia, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a diligencia con los documentos antes enunciados.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial:

33-2015-00509-01	
DEMANDANTE	Abdelgany Cadavid Gaitán CC. 79.744.950
	Dirección: Calle 3 No. 69 C – 57 Bogotá
	Correo: abdelgany@gmail.com
APODERADO DTE.	Luís Hernando Calderón Gómez CC. 7.729.039 TP.184.500 CSJ
	Dirección: Calle 60 No. No.9ª-31 Bogotá
	Tel: 3133558834
	Correo: Luishernando_c@hotmail.com
AD EXCLUDENDUM	Guillermo Murillo Carvajal CC. 19.336,065
CURADOR AD LITEM:	Miguel Ángel Macías Puerto C.C.19.187.726 TP. 38.539 CSJ
	Correo: maciaspuerto@gmail.com
DEMANDADA	COLPENSIONES
	Correo:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
APODERADA DDA	Amanda Lucía Zamudio Vela
	Correo: amandazcoordinadoracalnaf@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 32-2017-00189-01
JULIO ABEL MORENO AVELLA VS. COLPENSIONES

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, así como el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó en el Art. 82 del C.P.T y la S.S., se señala la hora de las **09:10 de la mañana del día 28 de mayo de 2020**, para que tenga lugar AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO en el presente proceso y recibir de las partes las alegaciones a las que haya lugar.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias serán realizadas a través de las plataformas dispuestas para tal fin. Por lo que, deberán suministrar los apoderados y las partes, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia, en el menor tiempo posible, con el fin de enviar el link e invitación correspondiente y realizar las demás gestiones pertinentes.

Así mismo, deberán allegar sin excepción alguna en archivo PDF al correo electrónico des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una antelación mínima de dos (2) días a la celebración de la audiencia, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a diligencia con los documentos antes enunciados.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial:

32-2017-00189-01	
DEMANDANTE	JULIO ABEL MORENO AVELLA C.C. 7.214.186
	Dirección: Cra. 15 · 16-22 Oficina 203 Duitama
APODERADO DTE.	José Roberto Largo Borda CC. 6.760.737 TP.165.843
	Dirección: cra 16 No 24-21 Tunja
	Teléfono 3208379280
	Correo: joselargobo@hotmail.com
DEMANDADA	COLPENSIONES
	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
APODERADA DDA	Amanda Lucía Zamudio Vela
	Correo: amandazcoordinadoracalnaf@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 33-2018-00339-01
JULIO ABEL MORENO AVELLA VS. COLPENSIONES

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, así como el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó en el Art. 82 del C.P.T y la S.S., se señala la hora de las **09:40 de la mañana del día 28 de mayo de 2020**, para que tenga lugar AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO en el presente proceso y recibir de las partes las alegaciones a las que haya lugar.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias serán realizadas a través de las plataformas dispuestas para tal fin. Por lo que, deberán suministrar los apoderados y las partes, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia, en el menor tiempo posible, con el fin de enviar el link e invitación correspondiente y realizar las demás gestiones pertinentes.

Así mismo, deberán allegar sin excepción alguna en archivo PDF al correo electrónico des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una antelación mínima de dos (2) días a la celebración de la audiencia, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a diligencia con los documentos antes enunciados.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial:

33-2018-00339-01	
DEMANDANTE	GLORIA INÉS GONZÁLEZ WALTEROS C.C. 51.747.566
	Dirección: cll 134 ·76-94 Bogotá
APODERADO DTE.	Jhoan de Jesús Olaya Salazar CC. 1.089.237.849 TP.223.85
	Dirección: cra 13 ·51-25 of 408 Ed. Grupo 7 Torre 9
	Teléfono 3104154119
	Correo: colderechoabogados@gmail.com
DEMANDADA	COLPENSIONES
	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
APODERADA DDA	Amanda Lucía Zamudio Vela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105020201400299-01
Demandante:	ANA DELIA CASTRILLÓN
Demandados:	COLPENSIONES Y MARÍA ELOINA HERNÁNDEZ DE MAHECHA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Se fija el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 8:30 A.M., para celebrar audiencia pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE MAYO DE 2020
Por ESTADO N° <u>052</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105005201700659-01
Demandante:	ESTEBAN PEÑA ANGARITA
Demandados:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Se fija el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 9:30 A.M., para celebrar audiencia pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE MAYO DE 2020
Por ESTADO N° <u>052</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105017201800027-01
Demandante:	GUILLERMO TOVAR RODRÍGUEZ
Demandados:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Se fija el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 10:30 A.M., para celebrar audiencia pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE MAYO DE 2020
Por ESTADO N° <u>052</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

CONSULTA

Radicación No.

110013105031201600045-01

Demandante:

LUCAS JAVIER CARREÑO VELASCO

Demandados:

COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA Y JUNTA
NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Se fija el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 11:30 A.M., para celebrar audiencia pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE MAYO DE 2020
Por ESTADO N° <u>052</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

CONSULTA SENTENCIA

Radicación No.

110013105032201500641-01

Demandante:

SANDRA LILIANA GARCÍA

Demandados:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Se fija el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 12:30 A.M., para celebrar audiencia pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE MAYO DE 2020
Por ESTADO N° <u>052</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME RAFAEL SÁENZ FERIA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA
EUGENIA PARRA GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las nueve y veinte de la mañana (09:20 a.m.) del día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA MARÍA MORENO ZAMORA Y OTROS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 a.m.) del día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS
ABERCIO ZUÑIGA GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FLOR
MARINA FONSECA ROJAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las diez y veinte de la mañana (10:20 a.m.) del día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OLGA
YANIRA RODRÍGUEZ TRIANA Y CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ SANTANA
CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las diez y cuarenta de la mañana (10:40 a.m.) del día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA
EUGENIA LOZANO PASCUAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.) del día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NELSON
ENRIQUE TRONCOSO LERMA CONTRA INTEROIL COLOMBIA
EXPLORARION AND PRODUCTION.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.) del día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANGIE
DANIELA TABORDA DÍAZ CONTRA COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS
S.A.S.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las once y cuarenta de la mañana (11:40 a.m.) del día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YENNY
QUINTANA URIBE CONTRA VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE
LTDA.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las doce de la mañana (12:00 a.m.) del día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala Quinta de Decisión Laboral

Magistrado Ponente: DAVID A. J. CORREA STEER

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 009 2020 00017 01
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
COLSUBSIDIO

Bogotá DC, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el num. 1.º del art. 65 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 13 de febrero de 2020, por el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá.

Al tenor de lo dispuesto en los arts. 40, 42 y 48 *idem*, CÓRRASE traslado a las partes intervinientes dentro del proceso de la referencia por el término de cinco (5) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, presenten alegaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala Quinta de Decisión Laboral

Magistrado Ponente: DAVID A. J. CORREA STEER

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN 11001 31 05 012 2018 00412 01
DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO GUERRERO PACHÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546,

estableciéndose unas excepciones en material laboral, en su art. 9°, las cuales fueron posteriormente ampliadas mediante el art. 9° del Acuerdo PCSJA20-11549.

Conforme lo anterior, y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CPTSS, se señalará el día **miércoles 27 de mayo de 2020** a la hora de las **9:30 a. m.**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el(a) Dr.(a) Arisolina Muñoz Ávila, apoderado(a) de la parte actora, recibe notificaciones en el correo electrónico , en los teléfonos 3107820166 y en la dirección Calle 18 n.º 6-47 Ofic. 1103 de esta ciudad.

Del mismo modo, la llamada a juicio podrá ser notificada a través de su procurador(a) judicial Johanna Andrea Sandoval, en el correo electrónico johanna.agabogados@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, milena.vargas.agabogados@gmail.com, en el teléfono 3157809275, 2179011, 2179018 y en la dirección Carrera 14 n.º 75-77 Ofic. 605 de esta ciudad.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión

Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el art. 64 del CPTSS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerá fijado un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el art. 291 del CGP determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, “**Microsoft Teams**”, “**Lifesize**” o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Por lo tanto, los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el art. 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 82 del CPTSS, el **miércoles 27 de mayo de 2020 a la hora de las 9:30 a. m.**, advirtiendo a los apoderados que en caso de que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico y a los correos electrónicos expuestos

en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría, **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DAVID A. J. CORREA STEER', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala Quinta de Decisión Laboral

Magistrado Ponente: DAVID A. J. CORREA STEER

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 031 2019 00269 01
DEMANDANTE: PEDRO PABLO DÍAZ CEFERINO
DEMANDADO: COLPENSIONES
LITIS: MARÍA ISABEL DÍAZ ÁVILA y DAVID ALEJANDRO
CONSORTES: CORTES ÁVILA
NECESARIOS:

Bogotá DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados

judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose unas excepciones en material laboral, en su art. 9º, las cuales fueron posteriormente ampliadas mediante el art. 9º del Acuerdo PCSJA20-11549.

Conforme lo anterior, y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CPTSS, se señalará el día **miércoles 27 de mayo de 2020** a la hora de las **8:30 a. m.**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el(a) Dr.(a) Edwin Angulo Rivera, apoderado(a) de la parte actora, recibe notificaciones en el correo electrónico pensiones@dincoabogados.com, en los teléfonos 3214670268, 3126091903, 018000413688 y en la dirección Cra 13 #51-25 oF 408 Chapinero de esta ciudad.

Igualmente, la apoderada del litis consorte necesario, Dra Gloria Mercedes Niño Murillo, en sus escritos comunicó los siguientes datos de contacto: carrera 7ª n.º 33 – 49 ofc. 1601 teléfonos: 3206493046 y dirección de correo electrónico: gloria.1015@hotmail.com, de esta ciudad.

Del mismo modo, la llamada a juicio podrá ser notificada a través de su procurador(a) judicial Johanna Andrea Sandoval, en el correo electrónico johanna.agabogados@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en el teléfono 3213457638, 2179011, 2179018 y en la dirección Carrera 14 n.º 75-77 Ofc. 605 de esta ciudad.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico;

ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el art. 64 del CPTSS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerá fijado un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el art. 291 del CGP determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, “**Microsoft Teams**”, “**Lifesize**” o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Por lo tanto, los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el art. 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, el suscrito Magistrado,

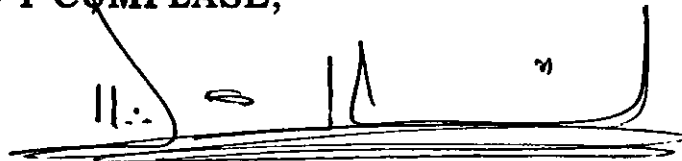
R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 82 del CPTSS, el **miércoles 27 de mayo de 2020 a la hora de las 8:30 a. m.**, advirtiéndolo a los apoderados que en caso de que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría, **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.A.J. CORREA STEER', written over several horizontal lines.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala Quinta de Decisión Laboral

Magistrado Ponente: DAVID A. J. CORREA STEER

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN 11001 31 05 018 2018 00338 01
DEMANDANTE: JOSÉ ARTURO LEAL
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546,

estableciéndose unas excepciones en material laboral, en su art. 9º, las cuales fueron posteriormente ampliadas mediante el art. 9º del Acuerdo PCSJA20-11549.

Conforme lo anterior, y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CPTSS, se señalará el día **miércoles 27 de mayo de 2020** a la hora de las **9:00 a. m.**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el(a) Dr.(a) Jorge Alberto Arambula Torres, apoderado(a) de la parte actora, recibe notificaciones en el correo electrónico jaarambulat@hotmail.com, en los teléfonos 3163528054 y en la dirección Calle 3 n.º 6 - 42 Ofic. 602 de esta ciudad.

Del mismo modo, la llamada a juicio podrá ser notificada a través de su procurador(a) judicial María Juliana Mejía Giraldo, en el correo electrónico secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com, en el teléfono 3004844662, 2851896, 6951438 y en la dirección Carrera 13 n.º 77-22 Ofic. 401 Edif. Nogalago de esta ciudad.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el art. 64 del CPTSS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerá fijado un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el art. 291 del CGP determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom, “Microsoft Teams”, “Lifesize”** o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Por lo tanto, los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el art. 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E

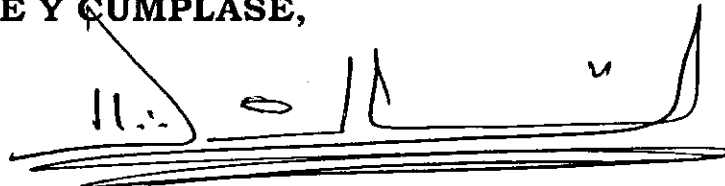
PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 82 del CPTSS, el **miércoles 27 de mayo de 2020 a la hora de las 9:00 a. m.**, advirtiéndolo a los apoderados que en caso de que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar,

según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría, **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.A.J. CORREA STEER', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala Quinta de Decisión Laboral

Magistrado Ponente: DAVID A. J. CORREA STEER

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN 11001 31 05 028 2018 00427 01
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO TORRES VELANDIA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546,

estableciéndose unas excepciones en material laboral, en su art. 9°, las cuales fueron posteriormente ampliadas mediante el art. 9° del Acuerdo PCSJA20-11549.

Conforme lo anterior, y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CPTSS, se señalará el día **miércoles 27 de mayo de 2020** a la hora de las **10:00 a. m.**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el(a) Dr.(a) Flor Nidia Lozano Castillo, apoderado(a) de la parte actora, recibe notificaciones en el correo electrónico , en los teléfonos 3114591641, 6940466, 2430087 y en la dirección Av. Jiménez n.° 8A-49 Ofic. 1002 de esta ciudad.

Del mismo modo, la llamada a juicio podrá ser notificada a través de su procurador(a) judicial Johanna Andrea Sandoval, en el correo electrónico johanna.agabogados@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, ortizbarreramaikol@gmail.com, en el teléfono 3102569678, 2179011, 2179018 y en la dirección Carrera 14 n.° 75-77 Ofic. 605 de esta ciudad.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión

Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el art. 64 del CPTSS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerá fijado un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el art. 291 del CGP determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom, “Microsoft Teams”, “Lifesize”** o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Por lo tanto, los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el art. 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E

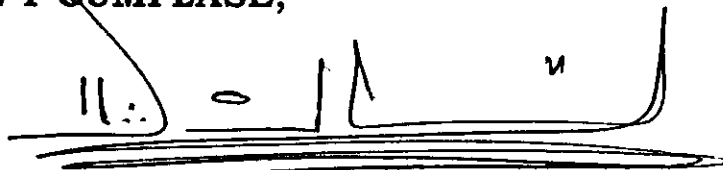
PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 82 del CPTSS, el **miércoles 27 de mayo de 2020 a la hora de las 10:00 a. m.**, advirtiéndolo a los apoderados que en caso de que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico y a los correos electrónicos expuestos

en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría, **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.A.J. CORREA STEER', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala Quinta de Decisión Laboral

Magistrado Ponente: DAVID A. J. CORREA STEER

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 030 2018 00368 01
DEMANDANTE: JOHN GENOY MURILLO
DEMANDADO: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ SA ESP

Bogotá DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546,

estableciéndose unas excepciones en material laboral, en su art. 9º, las cuales fueron posteriormente ampliadas mediante el art. 9º del Acuerdo PCSJA20-11549.

Conforme lo anterior, y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CPTSS, se señalará el día **miércoles 27 de mayo de 2020** a la hora de las **10:30 a. m.**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el(a) Dr.(a) Nataly Marcela Cuéllar Delgado, apoderado(a) de la parte actora, recibe notificaciones en el correo electrónico nathalieccv@gmail.com, cuellarlegacygroup@gmail.com, gerencia@cuellarlegacygroup.com, en los teléfonos 3102616717, 3421119, 9279002 y en la dirección Carrera 7 n.º 17-51 Ofic. 309 de esta ciudad.

Del mismo modo, la llamada a juicio podrá ser notificada a través de su procurador(a) judicial Néstor Giovanni Torres Bustamante, en el correo electrónico nestor.torresb@etb.com.co, asuntos.contenciosos@etb.com.co, en el teléfono 3057497330 y en la dirección Carrera 8 n.º 20-00 piso 12 de esta ciudad.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión

Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el art. 64 del CPTSS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerá fijado un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el art. 291 del CGP determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, “**Microsoft Teams**”, “**Lifesize**” o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Por lo tanto, los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el art. 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E

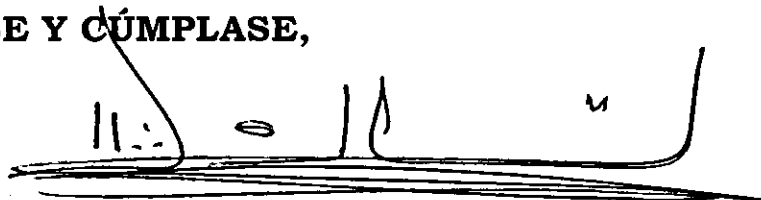
PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 82 del CPTSS, el **miércoles 27 de mayo de 2020 a la hora de las 10:30 a. m.**, advirtiendo a los apoderados que en caso de que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico y a los correos electrónicos expuestos

en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría, **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DAVID A. J. CORREA STEER', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado